

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

Expediente: 18/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2398/2021
Recurrente: [Redacted]

Recibí Original del presente oficio
con firma autografiada del suscriptor

Asunto: Se emite resolución.

31-05-21

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 12 de mayo de 2021.

[Redacted] representante legal de la moral

Autorizados: [Redacted]

Domicilio: [Redacted]

Mediante escrito de 27 de abril de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el mismo día, el [Redacted] en representación legal de la moral [Redacted] interpuso recurso de revocación en contra del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que manifiesta desconocer la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto en contra del crédito fiscal contenido en el oficio SF/SI/DAIF-II-1-D-0925/2020.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 párrafo primero fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27 párrafo primero fracción XII, 29 párrafo primero y 45 párrafo primero fracciones XIII y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6 párrafo primero fracción VI, 16 párrafo primero fracciones III y XV, 30 párrafo primero, 38 párrafo primero y 40 párrafo primero fracciones V, VI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; se procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de 27 de abril de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el mismo día, el [Redacted] en representación legal de la moral [Redacted] interpuso recurso de revocación en contra del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que manifiesta desconocer la

Expediente: [REDACTED]
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2398/2021
Página No. 2/6

resolución recaída al recurso de revocación interpuesto en contra del crédito fiscal contenido en el oficio SF/SI/DAIF-II-1-D-0925/2020.

Cabe señalar que el recurso de revocación 34/2020, interpuesto por la contribuyente [REDACTED], el 20 de julio de 2020, fue en contra de la resolución determinante SF/SI/DAIF-I-1-D-0925/2020, y no así en contra de la resolución SF/SI/DAIF-II-1-D-0925/2020, como erróneamente lo arguye la recurrente.

Previo al análisis que esta autoridad realice a los agravios planteados por la recurrente se manifiesta lo siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

Resulta oportuno precisar que del análisis realizado al recurso de revocación, esta autoridad advirtió, que la recurrente señala en su escrito de recurso, que de acuerdo al derecho que le concede el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, niega en términos del artículo 68 del mismo ordenamiento legal, conocer la resolución recaída al recurso de revocación 34/2020, interpuesto en contra del crédito fiscal contenido en el oficio SF/SI/DAIF-II-1-D-0925/2020(sic).

Por lo anterior, esta autoridad resolutoria, habiendo realizado el estudio de su planteamiento, concerniente a tramitar el presente medio de defensa conforme al contenido del artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, se señala que no hay razón ni sustento legal, para substanciar el procedimiento señalado en el precepto citado vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, en relación al crédito que se recurre, toda vez que dicho precepto legal fue derogado de conformidad con el Artículo Único del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en relación con el Artículo Primero Transitorio del mismo decreto, publicado el 09 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del 01 de enero de 2014, por tanto, NO PROCEDE LA ADMISIÓN Y SUBSTANCIACIÓN del recurso administrativo intentado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que el Artículo Único del Decreto de referencia, establece lo siguiente:

- ❖ *DOF: 09/12/2013 DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.*
- ❖ *Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República. ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:*
- ❖ *Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A: SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.*
- ❖ *ARTÍCULO ÚNICO... se derogan los artículos 18, octavo párrafo; 29-B; 29-C, 29-D; 30, sexto y séptimo párrafos; 32, fracción III; 46, segundo párrafo; 50, sexto párrafo; 70-A, fracción III; 81, fracciones XIII, XV, XXXII y XXXV; 82, fracciones XXXII y XXXV; 83,*

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: [REDACTED]
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2398/2021
Página No. 3/6

fracciones VIII y XVI; 84, fracciones VII y XIV; 109, fracción VII; 117, fracción II, inciso d); 121, tercer párrafo; 124, fracción VI; 127, segundo párrafo; 129; 131, tercer párrafo; 145-A; 146-A, quinto párrafo; y 191, quinto, sexto y séptimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

❖ (...) Artículo 129. (Se deroga). (...) TRANSITORIOS Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014, con las salvedades previstas en el artículo transitorio siguiente.

Consecuentemente y ante la inexistencia de la vía para desahogar el procedimiento que solicita respecto al crédito recurrido, no procede la admisión y substanciación del recurso administrativo de revocación intentado en su contra, lo es así porque el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación ya no está vigente a partir del 1º de enero de 2014 y conforme al artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, la norma sobre el procedimiento aplicable debe ser la que esté vigente en el momento.

No obstante lo anterior, a fin de respetar el "principio pro persona" establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad resolutora con la finalidad de contar con mayores elementos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo primero, en relación con el numeral 130, cuarto párrafo y 132, párrafo primero de Código Fiscal de la Federación, tiene a la vista las constancias que integran el expediente de recurso de revocación número PE12/108H.1/C6.4.2/34/2020, a nombre de [REDACTED], en el cual se advierte que esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entró al estudio de la determinante SF/SI/DAIF-I-1-D-0925/2020 y emitió la resolución número SF/SI/PF/DC/JR/3970/2020 de 28 de octubre de 2020, en la cual resolvió el citado el recurso, misma que fue notificada mediante estrados en el periodo de 08 al 18 de enero de 2021, toda vez que mediante las actas de hechos de 9, 10 y 11 de diciembre de 2020, se desprende que el representante legal y los autorizados de la contribuyente mencionada no fueron localizados por el notificador adscrito a esta Secretaría, en el domicilio señalado en el escrito de recurso de revocación para oír y recibir notificaciones ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED], por lo cual resulta infundado el argumento de la recurrente consistente en que no se ha notificado la resolución alguna, toda vez, que de conformidad con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se fijaron en los estrados de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y publicado en la página <http://www.finanzasoaxaca.gob.mx>, de la misma secretaría.

Ahora bien, por lo que respecta al Procedimiento Administrativo de Ejecución mencionado por la recurrente, esta resolutora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo primero, en relación con el numeral 130, cuarto párrafo y 132, párrafo primero de Código Fiscal de la Federación, solicitó a la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, información respecto del mandamiento de ejecución 330120042100555 de 20 de abril de 2021; a lo que dicha Dirección informó que de la búsqueda realizada en la base de datos y archivos con que cuenta la Coordinación de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación, advirtió que el citado mandamiento de ejecución, así como el acta de requerimiento de pago y/o embargo aún no han sido diligenciadas.



Expediente: [REDACTED]
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2398/2021
Página No. 4/6

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta resolutora, procede al estudio de la procedencia del presente recurso de revocación, interpuesto por el [REDACTED], en representación legal de la moral [REDACTED], en el cual se advirtió que los argumentos de la recurrente van encaminados a controvertir el procedimiento administrativo de ejecución, así como la legalidad de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto en contra del crédito fiscal contenido en el oficio SF/SI/DAIF-II-1-D-0925/2020, la cual manifiesta desconocer; en consecuencia el presente recurso es improcedente de conformidad con el artículo 124, párrafo primero, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que establecen lo siguiente:

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.*
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.*

Del precepto legal transcrito se advierte que es improcedente el recurso cuando se haga valer en contra que actos administrativos, que no afecten el interés jurídico de la recurrente y que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo, como en el presente caso aconteció, toda vez que, de la información obtenida por esta resolutora de conformidad con el artículo 63, párrafo primero, en relación con el numeral 130, cuarto párrafo y 132, párrafo primero de Código Fiscal de la Federación, se advierte que la Dirección de Ingresos y Recaudación, no ha diligenciado el procedimiento administrativo de ejecución a la contribuyente [REDACTED]; por otra parte, también señala como acto recurrido la inexistencia de la resolución al recurso de revocación presentado el 20 de julio de 2020, asimismo controvierte las constancias de notificación; que se encuentre debidamente fundada y motivada dicha resolución y a su vez que contenga firma autógrafa de la autoridad competente.

Bajo ese contexto, toda vez que, hasta la fecha no se le ha notificado a la contribuyente [REDACTED], procedimiento administrativo de ejecución alguno, por lo tanto no hay acto administrativo que le afecte su interés jurídico y en razón de que la resolución emitida en el recurso de revocación no es acto recurrible, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 124, párrafo primero, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, por lo que es de sobreseerse el presente recurso de revocación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 124-A, párrafo primero, fracción II, del citado Código, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

(...).

Fracción II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código."

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: [REDACTED]
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2398/2021
Página No. 5/6

(...).

Del precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, como en el presente caso acontece.

Así mismo es aplicable la Tesis sustentada por la Sala Regional Noroeste III, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003, Página: 199, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.-Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite. (23)

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Segunda Época, publicada en la R.T.F.F. Tomo I. Enero - Mayo 1981. Visible en la página 356, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECURSOS.- SI NO SE REUNE EL PRESUPUESTO PROCESAL DEL OBJETO, PUEDEN DESECHARSE O SOBRESEERSE.- Entre otros presupuestos procesales, los recursos tienen el relativo al objeto, o sea el acto que puede ser materia de impugnación en cada uno; por tanto, para que el recurso sea procedente, el acto combatido en el mismo debe coincidir en su naturaleza y característica con el señalado por la disposición legal aplicable como objeto o materia del recurso, y en caso contrario, se justifica que la autoridad deseché por improcedente el recurso interpuesto, o en caso de que lo hubiera admitido previamente, lo sobresea, al darse cuenta de la falta del presupuesto procesal mencionado, sin que para ello se requiera de una disposición que específicamente autorice el sobreseimiento. (167)

En esa tesitura, para que el recurso de revocación resulte procedente, tiene que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que sean resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que fijen una obligación en materia fiscal; en cantidad líquida contribuciones, accesorios o aprovechamientos, se niegue la devolución de cantidades que procedan conforme al Código y contra cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal; así mismo procede en contra de los actos de autoridades fiscales federales en que se exijan el pago de créditos fiscales; que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que este no ha sido ajustado a lo establecido por el Código o determine el valor de los bienes embargados; que



Expediente: [REDACTED]
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2398/2021
Página No. 6/6

afecten el interés jurídico de terceros en los casos a que se refiere el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación; pues sólo las resoluciones que aborden tales extremos o se pronuncien sobre los mismos, afectan la esfera legal del gobernado, pues le determinan su situación jurídica sobre la existencia de las correspondientes obligaciones sobre las que se pronuncie; y toda vez que el recurso de revocación no cumple con estos requisitos, en consecuencia no es procedente al no afectar de forma alguna sus intereses, al igual que la resolución recaída al recurso de revocación no es un acto que se pueda recurrir.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, párrafo primero, fracciones I, II, en relación con el 124-A, párrafo primero, fracción II, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE SOBREESE el recurso de revocación intentado el [REDACTED] en representación legal de la moral [REDACTED] en contra del procedimiento administrativo de ejecución y de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto en contra del crédito fiscal contenido en el oficio SF/SI/DÁIF-II-1-D-0925/2020, la cual manifestó desconocer, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 124, párrafo primero, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A párrafo primero fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

Dirección de lo Contencioso
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Secretaría de Finanzas

Crystian Mauricio Uribe Ortiz.

[Handwritten signature]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Los datos e información testados son los siguientes:

- (1) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- (2) Nombre del representante legal
- (4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- (6) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas

Eliminados con fundamento en los artículos 103 fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria de fecha 10 de julio de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0077/2025.